

EXPEDIENTE: 1198/2009-E

Guadalajara, Jalisco, Octubre veintidós del dos mil quince.-

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1198/2009-E** que promueve el **C. \*\*\*\*\*** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:- - - - -

### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciocho de diciembre del dos mil nueve, el hoy actor interpuso demanda en contra de la Secretaría de Educación Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral; el día siete de enero del dos mil diez se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas requiriéndose el accionante para que aclarara su escrito inicial de demanda, el día cinco de noviembre del dos mil diez se ordenó el emplazamiento al ente enjuiciado con la demanda inicial y la aclaración a ésta, para que la Secretaría demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo la entidad demandada a dar contestación en tiempo y forma.-

**II.-** Con fecha cinco de enero del dos mil once tuvo verificativo la Audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, la cual en la etapa CONCILIATORIA las partes manifestaron su inconformidad de llegar a arreglo alguno; en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES las partes ratificaron respectivamente tanto la demanda como la contestación a ésta; en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS igual manera de forma respectiva ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para resolver sobre su admisión o rechazo.- - - -

**III.-** El día dieciocho de enero del dos mil once se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la Litis, las cuales una vez evacuadas, mediante proveído del nueve de octubre del dos mil quince se ordenó turnar los autos a la vista

del Pleno para la emisión del laudo correspondiente, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a los siguientes hechos: - - - - -

(Sic) "... 1.- Que el suscrito actor, ingrese a laborar al servicio público con fecha 01 de noviembre de 1988 (aclarando que mi clave inicial era \_\_\_\_\_ Y actualmente con las claves \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; del subsistema federalizado de la Secretaría de Educación Jalisco, a propuesta del Comité Ejecutivo de la Sección 16, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y en las condiciones laborales que se señalan a continuación: - - - - -

<b>ADSCRIPCIÓN TURNO MATUTINO</b>	<b>CLAVE PRESUPUESTAL DE COBRO</b>
Escuela Primaria Benito Juárez Clave del Centro de Trabajo 14DPR0724J Calle Lázaro Cárdenas, s/n San diego Opio. De Quitupan, Jalisco. Zona Escolar No. 84	***** <b>SALARIO NETO: \$*****</b> QUINCENALES

<b>ADSCRIPCIÓN TURNO VESPERTINO</b>	<b>CLAVE PRESUPUESTAL DE COBRO</b>
Escuela Primaria Margarita Maza de Juárez, Clave del Centro de Trabajo 14DPR1970T Calle Benito Juárez No. 4 Los Llanitos, Mpio. De Quitupan Jalisco. Zona Escolar No. 84	***** <b>SALARIO NETO: \$*****</b> QUINCENALES

Por otra parte acredito mi calidad de servidor público, con los siguientes documentos; Talón de pago salarial de cheque para efectos de acreditar mi calidad burocrática estatal. -----

2.- Que no obstante de que siempre desempeñe con eficiencia y esmero mi trabajo como servidor público, el cual desempeñe en la Escuela Primaria Benito Juárez Turno Matutino con el horario de 8:00 a 13:00 horas los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes Siendo mi superior el Director \*\*\*\*\*y en la Escuela Primaria Margarita Maza de Juárez Turno Vespertino de 14:00 a 19:00 horas los días, lunes, martes, miércoles, jueves y viernes; Siendo mi superior la Directora Profra. Ma. \*\*\*\*\*. -----  
---

No obstante mi buen desempeño laboral el día 20 de octubre del año 2009 aproximadamente a las 17:00 horas en el domicilio de mi hermano Sr. \*\*\*\*\* en su domicilio ubicado \*\*\*\*\* , la Lic. \*\*\*\*\* quien ocupa el cargo de Asesor Jurídico de la DRSE Región Sureste, con domicilio en \*\*\*\*\* de la Secretaria de Educación Jalisco, le manifestó que un servidor estaba despedido entregándole un aviso de cese, el cual según mi hermano refería que se me cesaba por faltas injustificadas, aviso del cual hasta este momento desconozco su contenido, ya que mi hermano refiere haberlo perdido. Circunstancias de las cuales me enteré pasadas las 9:00 de la noche del día 20 de octubre del año 2009. -----  
-----

Por lo cual considero que **la determinación de cese es injustificada lo que pongo a la fina consideración de este Tribunal, aunado a ello** por no haberseme otorgado mi garantía de audiencia y defensa a que se refieren los artículo 14 constitucional y en su caso el 23 de la Ley Burocrática Estatal, por lo cual me causa perjuicio. -----

De igual forma, dicha actuación de los Representantes patronales, avalada pro el Titular de la Entidad Pública, viola lo establecido por **el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, Que establece: -----

**“Artículo 26 (...)”**

Lo anterior es razón suficiente para nulificar el aviso de cese, debiendo dejar sin efecto el mismo, y se me restituya en mi empleo en los mismos términos y condiciones”. -----

### AMPLIACIÓN DE DEMANDA

(Sic) “... En cuanto al punto dos del capítulo de hechos de demanda, mi representado se enteró del cese por conducto de su hermano \*\*\*\*\* el 20 de octubre del año 2009, aproximadamente a las 9:00 en su domicilio (de mi hermano, domicilio que ya está señalado en dicho punto)”.- - -

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, dio contestación de la siguiente manera a los hechos: - - - - -

**(sic)** "... 1.- Lo narrado por la parte actora en lo que resulta ser el punto 1, uno de los hechos de su escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto; es verdad su adscripción, cargo, claves presupuestales y horario que señala; pero es falso la antigüedad y el salario que establece, ya que como se demostrará en la etapa procesal correspondiente, y como consta en autos del procedimiento administrativo número 186/2009-F que se instauró, instruyó y resolvió mi representada en contra del actor, éste tiene una antigüedad de data del 16 de septiembre de 1992 y un salario liquido por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales, menos descuentos personales que tiene el actor a su cargo y que se le deben de hacer a sus percepciones. - - - - -

2.- Lo expuesto por la parte actora en el punto número 02 dos, del capítulo de los hechos de su escrito inicial de demanda; se niegan por la forma y términos en lo que se encuentran planteados; puesto que si bien es cierto es se encontraba adscrito a los planteles que señala en el punto número 1), de hechos de su demanda, también es cierto que se encontraba sujeto a la carga horaria derivada de sus nombramientos, las que debería de desempeñar de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábado y domingo ahora bien se señala a este H. Tribunal, con fecha 13 de octubre de 2009, el entonces Titular de la Institución Pública que represento decretó en contra del actor la terminación de la relación laboral por cese sin responsabilidad para mi representada, en virtud de que como quedó evidenciado en el Procedimiento Administrativo número 186/2009-F instaurado en su contra; éste falto injustificadamente y sin permiso alguno a laborar en su centro de trabajo los días; 14, 15, 17 y 18 de septiembre de 2009, incurriendo con su actuar en la causal prevista por el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:.... V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:... d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviera por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;..." Por lo que considerando la gravedad de la falta cometida, que no solo se debe constreñir a las inexistencias a laborar que se le imputan, sino al incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, su antigüedad y demás antecedentes personales y de sanción, su antigüedad que por cierto data del 16 dieciséis de septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos; y demás antecedentes personales, lo procedente fue decretar la terminación de la relación laboral existente entre la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco y en el encausado hoy actor de referencia, por CESE, sin responsabilidad para la Institución Pública que Represento., por lo que lo actuado en el Procedimiento Administrativo y la sanción con la cual culminó el mismo, se encuentran apegados a la legalidad, resultando improcedente la reinstalación como profesor que indebidamente reclama el actor en el correlativo punto número primero), del capítulo de conceptos que aquí se da contestación;

aunado a lo anterior se señala a este H. Tribunal, que mi representada jamás despidió a la actora del presente juicio de forma injustificada ni justificada, sino que mediante resolutive dictado en el expediente administrativo número 186/2009-F, se le decretó la terminación de la relación laboral entre éste y mi representada, sin responsabilidad para la institución que represento, tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente". -----

### CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN

(sic) "... 1.- Lo narrado por la actora en lo que respecta ser el punto número 1, del capítulo expositivo de su escrito de cumplimentación a la prevención, es parcialmente cierto, es verdad la fecha en que dice se le notificó el resolutive por cese, así como el conducto por el cual se le hizo llegar dicha notificación, más sin embargo, se aclara que el domicilio donde se le notificó al actor del cese decretado en el resolutive del procedimiento administrativo número 186/2009-F, es el domicilio que el actor tenía debidamente registrado ante mi representada, y esto es así, ya que él mismo lo proporciono como su domicilio particular, sin que haya realizado cambio de domicilio alguno durante el tiempo que duró la relación laboral entre las partes, y es el único domicilio que tenía registrado como particular del encausado mi representada, motivo por el cual, la notificación del resolutive decretado en el procedimiento administrativo número 186/2009-F, fue debidamente realizado, de conformidad a lo establecido en la Ley Burocrática Estatal, tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente". -----

#### IV. La **ACTORA** ofreció y admitieron las siguientes pruebas:-

1.- **CONFESIONAL.**- A cargo de la C. \*\*\*\*\*.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en un formato único de personal a nombre de mi representado, en copia simple, ofreciendo cotejo y compulsas.

3.- **INSPECCIÓN OCULAR.**- Consistente en la inspección de los siguientes documentos:

a).- Expediente Personal del Actor.

b).- Nombramiento, nominas, pagos de estímulos al servicio público, pago de bono anual de 22 días de salario que se paga en el mes de noviembre.

4.- **PRESUNCIONAL EN SUS TRES ASPECTOS LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todas las presunciones lógicas, jurídicas y humanas que se desprendan dentro del juicio que nos ocupa y en cuanto favorezcan los intereses de nuestro representado.

5.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que deriva de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y en cuanto favorezcan a los intereses de nuestra representada.

La parte **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

**A).- CONFESIONAL DE POSICIONES.-** A cargo del actor del presente juicio  
\*\*\*\*\*.

**B).- DOCUMENTAL.-** Consistente en el expediente original que contiene el procedimiento administrativo con el número 186/2009-F.

**C).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones que haga esta H. Autoridad o que de ley se desprendan de un hecho conocido para el esclarecimiento de otro desconocido, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada.

**D).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio, tendiente a acreditar las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación de demanda.

**V.-** La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor** debe ser reinstalado en el puesto de maestro frente a grupo, ya que refiere fue cesado, del cual se enteró el día 20 veinte de octubre del 2009 dos mil nueve aproximadamente a las 9:00 horas por conducto de su hermano el C. \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 09:00 nueve horas en el domicilio de su hermano.- -

A lo anterior la parte demandada argumenta que el actor jamás fue despedido injustificadamente, sino que se le instauró el Procedimiento Administrativo número 186/2009-F, en el que se le acreditaron las faltas injustificadas de fechas 14, 15, 17 y 18 de Septiembre del 2009 dos mil nueve, el que una vez agotado por todas sus etapas se pronunció resolución con fecha 13 trece de octubre del 2009 dos mil nueve, en donde se decretó el cese al actor, sin responsabilidad para la demandada, dando como consecuencia la terminación laboral en forma justificada y conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a criterio de ella resulta improcedente que reclame a la Secretaría su reinstalación.- - -

Planteada así la Litis, corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada, ya que al afirmar que el procedimiento no contiene violaciones le corresponde a ésta acreditar la causa por la cual se dio por terminada la relación laboral. En tal virtud, corresponde a la entidad pública demandada la carga de la prueba de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 fracción V de la Ley Burocrática

Estatatal, así como, 784 en relación con el 804 del Código Obrero Federal aplicado en forma supletoria, debiendo acreditar la causa por la cual dio por terminada legalmente la relación de trabajo existente entre las partes.- - - - -

Así las cosas, una vez que se ha fijado la litis del presente conflicto laboral donde la carga de la prueba le correspondió a la parte demandada para efectos de acreditar la causa por la cual fue sancionado el servidor público actor cuando manifiesta que le fue instaurado el Procedimiento Administrativo número P.A. 186/2009-F, mismo que concluyó con el cese sin responsabilidad para la entidad Publica demandada, ya que el trabajador faltó a sus labores sin causa justificada los días 14, 15, 17 y 18 de Septiembre del 2009 dos mil nueve. Al efecto y para acreditar su dicho la demandada acompañó en copias certificadas el Procedimiento Administrativo que dice le instauró al trabajador actor número P.A. 186/2009-F, el cual es merecedor de concederle valor probatorio en virtud de que el mismo fue ratificado dentro del presente juicio por las personas que intervinieron en él, cumpliendo con ello su obligación procesal de perfeccionar dicho Procedimiento, toda vez que es de explorado derecho que las Actas Administrativas levantadas en contra del Trabajador deberán ser ratificadas en el juicio respectivo por las personas que intervinieron en ellas y que declaran en contra del servidor público actor para efectos de no dejarlo en estado de indefensión para que esté en aptitud de repreguntar a los testigos que declararon en su contra, motivo por el cual al haber cumplido la demandada con dicha obligación procesal es procedente concederle valor probatorio al documento de mérito, teniendo aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:- - - - -

*No. Registro: 207,821, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 58, Octubre de 1992, Tesis: 4a./J. 23/92, Página: 23.*

**ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.**

*Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que*

especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Tesis de Jurisprudencia 23/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 712, Página: 588, bajo el rubro:

**ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.**- Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose

de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 810/97.-Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.-9 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 38/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-22 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 178/98.-Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.-16 de octubre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 512/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-13 de enero de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Roberto Aguirre Reyes.

Amparo directo 329/98.-Juan José Navarro Martínez.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 923, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/33; véase la ejecutoria en la página 924 de dicho tomo.

En dicha tesitura y analizado el procedimiento, se desprende que se llevó a cabo en los términos previstos por el numeral 23 de la Ley Burocrática Estatal, ya que se observa que fue notificado del acuerdo de incoación el 05 cinco de Octubre del 2009 dos mil nueve, en el cual se fijó fecha y hora para que compareciera al desahogo de la audiencia prevista por el precepto jurídico 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de que hiciera valer su derecho de audiencia y defensa, misma que fue evacuada el día 07 siete de octubre del 2009 dos mil nueve, tal y como se advierte concretamente a foja 35 treinta y cinco del procedimiento, sin que se hubiera hecho presente el C. \*\*\*\*\* , por ello, se le tuvieron por ciertos los hechos; ahora bien, no se omite señalar que a la audiencia de mérito compareció su representante sindical, el cual ofertó las pruebas documentales que estimó pertinentes, pero estas fueron exhibidas únicamente en copia simple, por ello, no se les concedió valor probatorio y mediante resolución de data trece

de Octubre del 2009 dos mil nueve se decretó su cese de la relación laboral, resolución que le fue notificado al actor en el domicilio en su domicilio particular el 20 veinte de octubre del 2009 dos mil nueve, tal y como se advierte a foja 52.- - - - -

Ahora bien, una vez que es analizado el procedimiento Administrativo número P.A. 186/2009-F materia de estudio, se advierte que el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Sin embargo, si bien el procedimiento administrativo es merecedor de valor probatorio por llevarse a cabo conforme a lo establecido por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, también lo es, que las constancias del procedimiento instaurado al demandante que culminó con la determinación de cese, deben estar revestidas de las formalidades esenciales, como lo es entre otras la certeza de que fue debida y legalmente enterado, para así ejercer su derecho de defensa, situación que en la especie no ocurrió debido a que dicha notificación o llamamiento a juicio se encuentra viciado por diversas circunstancias que enseguida se detallarán.- - - - -

En ese sentido, considerando la importancia que reviste toda notificación a un servidor público en un procedimiento administrativo atendiendo a lo previsto en el arábigo 23 de la Ley Burocrática Estatal, aplicado supletoriamente lo previsto al respecto por la Ley Federal del Trabajo, al tratarse de la primera notificación de que debe practicarse correcta y adecuadamente, resulta trascendente que la misma se lleve a cabo bajo esos lineamientos, pues de ella depende que pueda defenderse oportunamente, de ahí que deban cumplirse de manera plena y puntual los requisitos establecidos en los artículos 742, 743 y 747 de la Ley Federal del Trabajo, en el entendido que de no hacerlo así, nos encontramos ante una notificación deficiente, lo que acarrea como consecuencia su inevitable su nulidad.- - - - -

Hecho lo anterior, de las propias actuaciones de la investigación administrativa antes mencionada (foja 31), se advierte que el personal habilitado para realizar la notificación al disidente, entre otros fundamentos de derecho utilizó como base el artículo 743 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, que establecen: - - - - -

**ARTICULO 743.** *La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:*

*I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;*

**II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;**

*III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;*

*IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;*

*V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y*

*VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.*

*En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.*

Así las cosas, tenemos que en efecto, el fundamento esgrimido por la autoridad demandada sí es acorde al acto jurídico que pretendió llevar a cabo, como fue el de emplazar al actor; sin embargo, analizado en primer término el citatorio efectuado el día 02 dos de Octubre del 2009 dos mil nueve se desprende que se deja el mismo para que el Profr. \*\*\*\*\* espere a la Asesora Jurídica de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación 05 Región Sureste, para llevar a cabo el emplazamiento "el día de mañana" a la misma hora, sin embargo, el día 02 dos de Octubre del 2009 dos mil nueve fue viernes, por ende, el día siguiente fue inhábil; aunado a lo anterior, analizada que es la constancia de emplazamiento se advierte que se plasmó que le fueron entregados al C. \*\*\*\*\*, con quien se atendió la diligencia, copias simples del Procedimiento Administrativo número 141/2008-F, citándosele al trabajador actor para el desahogo de la audiencia de defensa

y aportación de pruebas a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 07 siete de Julio del 2009 dos mil nueve, cuando lo correcto era que el procedimiento instaurado en su contra y el que decretó su cese fue el número 186/2009-F, de igual manera se desprende de dicha constancia, que la recepción de la audiencia fue el 07 siete de Octubre del 2009 dos mil nueve a las 10:30 diez horas con treinta minutos, no el 07 siete de Julio de esa anualidad como se le citó; por tal motivo, es notable a todas luces que el emplazamiento al disidente le fue realizado para un diverso procedimiento, así como, para comparecer en una fecha y hora diversa a aquella en la cual tuvo verificativo la audiencia de defensa y aportación de pruebas, dejándosele en consecuencia en estado de indefensión, al no habersele citado de manera correcta, esto es, para que compareciera a las 10:30 diez horas con treinta minutos del 07 siete de Octubre del 2009 dos mil nueve dentro del procedimiento administrativo 186/2009-F. Resulta aplicable el siguiente criterio: - - - - -

*Séptima Época*

*Registro: 241095*

*Instancia: Tercera Sala*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*103-108 Cuarta Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Página: 147*

**Genealogía:**

*Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 109, página 109. Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 138, página 410.*

**EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PUBLICA DE QUE ESTA INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA.**

*Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 1393 del Código de Comercio y de los diversos 116 y 117 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al primero de dichos ordenamientos, en materia de notificaciones; pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del juicio al que se le llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos los derechos que la ley procesal le concede en su carácter de parte; sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento, por el solo hecho de que el actuario que lo practicó haya asentado en la diligencia respectiva haberla entendido personalmente*

con el demandado, si esto no ocurrió, pues la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas alteraciones y contradicciones en que incurra; de donde se sigue que, precisamente, dada la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarlos, y tomando en cuenta las alteraciones y contradicciones que se desprenden de las preindicadas diligencias, resulte evidente que no se les puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, que señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo; y aunque es verdad que el actuario que practica el emplazamiento tiene la fe pública, esa fe no puede rebasar en manera alguna los extremos contradictorios que niegan los principios de la lógica, pues para que el actuario tenga esa fe pública no debe nunca incurrir en hechos absurdos y contradictorios.

Amparo directo 609/76. Ricardo Siebert Otto. 19 de agosto de 1977.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario:  
José de Jesús Taboada Hernández.

Novena Época  
Registro: 917730  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN  
Materia(s): Común  
Tesis: 196  
Página: 159

**Genealogía:**

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO X,  
NOVIEMBRE DE 1999, PÁGINA 209, PRIMERA SALA, TESIS 1a./J. 74/99.

**EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE  
ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.-**

El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.

Novena Época:

*Contradicción de tesis 67/99.-Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.-13 de octubre de 1999.-Cinco votos.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretaria: María del Socorro Olivares de Favela.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 209, Primera Sala, tesis 1a./J. 74/99; véase la ejecutoria en la página 177 de dicho tomo.*

En consecuencia, se tiene claramente a la vista que la notificación hecha al actor **\*\*\*\*\***, sobre la instauración del procedimiento administrativo en su contra, carece de validez al no haberse efectuado el emplazamiento en los términos de lo dispuesto en los artículos 742 y 473 de Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, ya que se le notificó un procedimiento diverso a aquél en el que se le decretó su cese y se le citó para una fecha y hora diversa a aquella en la cual se evacuó la audiencia de defensa y aportación de pruebas, situación que crea incertidumbre en la persona del servidor público incoado y por ende lo deja en estado de indefensión, al no tener la certeza de la fecha real de la supuesta notificación, ni los términos que le corren para dar contestación al requerimiento de que fue objeto, de ahí que no se cumpla cabalmente con la formalidad establecida en el numeral 742 invocado en líneas que anteceden por parte de la Entidad demandada.-----

-----

Por lo que al ser nula la notificación practicada por lo motivos ya expuestos en la presente resolución, se puede precisar que al disidente se le dejó en estado de indefensión ya que no fue debidamente enterado del procedimiento Administrativo número 186/2009-F.-----

En esa tesitura, los que aquí resolvemos, consideramos que es suficiente para arribar a la conclusión de que el procedimiento administrativo que determinó el cese de la relación en contra del C. **\*\*\*\*\***, al no haber sido emplazado legalmente, ya que le fueron entregadas copias simples de un diverso procedimiento administrativo al que decretó su cese y se le citó para el desahogo de la audiencia de defensa y aportación de pruebas a una hora diversa a aquella en la cual se evacuó, de ahí que no se cumpla cabalmente con la formalidad establecida, y como consecuencia de ello es injustificado el cese decretado al actor mediante resolución de

fecha 13 trece de Octubre del 2009 dos mil nueve, dictado dentro del procedimiento administrativo número 186/2009-F emitido por la Secretaria demandada, siendo procedente decretar la nulidad del procedimiento multireferido.- - - - -

Como consecuencia de lo anterior lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a decretar la Nulidad del Procedimiento Administrativo número 186/2009-F, instaurado al **C. \*\*\*\*\***, así como a la **REINSTALACIÓN** en el puesto de **PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA** de las plazas con número de clave \*\*\*\*\* de la Escuela Primaria Benito Juárez, con clave del centro de trabajo \*\*\*\*\* , así como, la plaza con número de \*\*\*\*\* de la Escuela Primaria Margarita Maza de Juárez, con clave del centro de trabajo 14\*\*\*\*\*T, en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando y que se desprenden del escrito inicial de demanda, y corolario a ello, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** al pago de **salarios vencidos e incrementos salariales** a partir del día 20 veinte de octubre del 2009 dos mil nueve (fecha del despido) y hasta que se cumplimente la presente resolución.- - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, **se ordena girar atento OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de profesor de educación primaria de la Secretaría de Educación Jalisco, durante el periodo comprendido del 20 veinte de octubre del 2009 dos mil nueve y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.- - - - -

**VI.-** Por lo que ve al reclamo de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** proporcional al tiempo laborado, a dicho reclamo la Secretaria demandada contesta que tales prestaciones le fueron cubiertas, de igual manera, hace valer la

excepción de prescripción atendiendo lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal.- - -

Bajo ese contexto, en atención a la excepción que interpone la demandada, la misma se estima procedente de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el análisis de las prestaciones pretendidas, será por el periodo comprendido del 18 dieciocho de diciembre del 2008 dos mil ocho al 19 diecinueve de octubre del 2009 (día anterior al despido).- - - -

Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, se estima que le corresponde la carga de la prueba al ente enjuiciado a fin de acreditar el pago de los conceptos reclamados.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, con ninguna de ellas acredita haber realizado el pago de las prestaciones que nos ocupan, en consecuencia, se **CONDENA** a la Secretaría de Educación Jalisco a cubrir al actor el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo del 18 dieciocho de diciembre del 2008 dos mil ocho al 19 diecinueve de octubre del 2009 (día anterior al despido), de conformidad a los numerales 40, 41 y 54 de la Ley antes invocada.- - - -

**VII.-** Por lo que ve al reclamo que realiza respecto al **bono anual**, éste Tribunal considera extralegal dicha prestación al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende le corresponde al accionante la carga de la prueba para acreditar que se le cubría dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002*

*Página: 1058*

*Tesis: I.10o.T. J/4*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - -

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Por lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar su aseveración, analizadas que son, con ninguna de ellas acredita su pretensión, ya que de ninguna de ellas se advierte que al actor se le cubría dicha prestación por parte de la demandada y que tiene derecho a que se les cubran; valoración que se efectúa de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el **bono anual**.-

**VIII.-** Se tomará como base para el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario **QUINCENAL** que establece el actor por lo que ve a la clave \*\*\*\*\*la cantidad de \$\*\*\*\*\* , en cuanto a la clave 076712.E028100.0141535 la cantidad de \$\*\*\*\*\*; ello en virtud de que si bien es cierto que dicho salario fue controvertido por el ente enjuiciado, también lo es, que con las pruebas que le fueron admitidas con ninguna de ellas acredita el salario que establece en su escrito de contestación, ya que de la prueba confesional a cargo del actor, ninguna de las posiciones que le formularon tienen relación con el salario,

valoración que se realiza en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-

### PROPOSICIONES

**PRIMERA.-** La parte actora del juicio el **C. \*\*\*\*\***, acreditó parcialmente su acción y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** justificó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a decretar la Nulidad del Procedimiento Administrativo número 186/2009-F, instaurado al **C. \*\*\*\*\***, así como, a su **REINSTALACIÓN** en el puesto de **PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA** de las plazas con número de clave \*\*\*\*\* de la Escuela Primaria Benito Juárez, con clave del centro de trabajo 1\*\*\*\*\*, así como, la plaza con número de clave \*\*\*\*\* de la Escuela Primaria Margarita Maza de Juárez, con clave del centro de trabajo \*\*\*\*\* , en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando y que se desprenden del escrito inicial de demanda, así como, al pago de **salarios vencidos e incrementos salariales** a partir del día 20 veinte de octubre del 2009 dos mil nueve (fecha del despido) y hasta que se cumplimente la presente resolución; al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo del 18 dieciocho de diciembre del 2008 dos mil ocho al 19 diecinueve de octubre del 2009 (día anterior al despido), por los argumentos y fundamentos plasmados en el presente resolutivo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la parte demandada de pagar al disidente el **bono anual** por lo señalado en los considerandos del presente laudo.- - - -

**CUARTA.-** Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, **se ordena girar atento OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que

se generaron en el puesto de profesor de educación primaria de la Secretaría de Educación Jalisco, durante el periodo comprendido del 20 veinte de octubre del 2009 dos mil nueve y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia del Secretaria General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DEL LAUDO DE FECHA VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, EMITIDO EN AUTOS DEL JUICIO LABORAL 1198/2009-E DEL INDICE DE ESTE TRIBUNAL.- - -

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- - - - -